REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2485
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00136
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general PER3 y PER4 por intermediación de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos a Bayobanex Hernández Durán y Raiza Katiuska Peña Burgos; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2485
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00136
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 2023-00012, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia modifica el ordinal primero literal B y C de la sentencia impugnada y en esa virtud condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos* CUR1 *distribuidos en partes iguales en favor de* PER1 *y* PER2 *representado éste último por su madre* PER10 *en su calidad de hijos del occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a éstos últimos, tras la muerte de su padre por causa de la falta atribuible a la parte demandada; C) condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés sobre la referida suma a razón de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución dela sentencia a intervenir, como indemnización suplementaria. TERCERO: confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada núm. 209-2022-SSEN00-271 de fecha 25 del mes de marzo del año 2022 emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. CUARTO: condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bayobanex Hernández Duran y Raiza Katiuska Peña Burgos, quienes afirmas haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023; **b)** acto

de emplazamiento núm. 1058/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos y **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2 De la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos a

SCJ-PS-23-2485
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00136
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

los que ella hace referencia se comprueba lo siguiente: **a)** que el 17 de agosto de 2019 falleció PER12 por choque eléctrico y quemaduras de tercer grado, en el ADD2 San ADD3 del paraje Jima Arriba, del municipio Jima Abajo, La Vega, mientras trabajaba conjuntamente con PER13 quien también falleció. En virtud de este suceso PER1 de y PER10 en representación de su hijo, entonces menor de edad PER17 en calidad de hijos del primer mencionado, demandaron a Edenorte S. A., en reparación por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su padre y esposo respectivamente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la acción, acogió las pretensiones de los demandantes y condenó a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las suma de CUR2 00 a favor de PER1 y PER2 divididos en partes iguales, más un 1% mensual a título de indemnización complementaria; **c)** este fallo fue recurrido en apelación por PER1 y PER2 en procura de un aumento de la suma resarcitoria, petición que fue acogida por la corte *a qua* quien, luego de pronunciar el defecto contra la empresa distribuidora modificó la cuantía fijándola en CUR1 dividida en partes iguales, disposición judicial ahora criticada en casación.

2) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no

[1] Al momento de la interposición del presente recurso de casación este ya ha adquirido la mayoría de edad razón por la que no se omite su nombre.

cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos y determinación de la responsabilidad civil, sino que solo impugna los montos fijados por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados, en tanto que el recurso de apelación que apoderó la corte tenía como único objeto obtener el aumento de la suma resarcitoria a favor de los ahora recurridos.

3) La parte recurrente propone contra el fallo cuestionado los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan el aumento de la condenación contra Edenorte; **segundo:** improcedencia del interés legal compensatorio.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la motivación de la sentencia recurrida no justifica el aumento de las indemnizaciones; que inclusive menciona el resarcimiento de daños materiales, sin identificar ningún elemento de prueba que le haya servido de base; que también incurre en falta de base legal al confirmar la tasa de un 1% de interés judicial fijada por la sentencia del primer grado, la cual en ningún caso debe exceder la tasa de interés activa, fijada por el Banco Central de la República Dominicana.

5) La parte recurrida en cambio sostiene que la parte recurrente únicamente enuncia textos jurisprudenciales sin indicar los agravios que invoca y que además no

cuestionó ni el monto ni los intereses ante el tribunal de primer grado ni la corte.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna la sentencia criticada emite las siguientes motivaciones:

> *Que, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la juez de primera instancia estableció lo siguiente: "Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, especialmente por el testimonio aportado por la parte demandante cotejado con fotografías, este tribunal puede establecer que la causa objetiva de la muerte del señor* PER12 *se produjo por electrocución en momentos en que hizo contacto el tubo de metal que utilizaba para hacer el hoyo tubular con los alambres que pasaban por encima de la mata y que se encontraba sin podar; y que según las declaraciones del testigo de la parte demandante, se encontraban muy bajo, es decir, en una posición anormal de la que debían estar"; en cuanto al monto determinado valoró lo siguiente: "Que por todo lo antes expuesto, y atendiendo a que los daños deben ser fijados bajo criterios de equidad, las circunstancias que los hechos han causado a las víctimas; sus pérdidas, así como las demás consecuencias que éstas han sufrido, este tribunal estima pertinente que es justo y razonable, ordenar a la parte demandada Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.(EDENORTE), al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos distribuidos en partes iguales a favor de* PER1 *y* PER2 *representado éste último por su madre,* PER10 *en sus calidades de ser ambos hijos del occiso; como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a ambos hijos; y también por los daños materiales causados a éste último, representado por su madre, tras la muerte de su padre por causa de la falta atribuible a la parte demandada, por concepto de los daños morales y materiales causados a este último. Que, en este sentido es criterio de esta alzada con respecto a la valoración de los daños, considerar que el monto fijado no es suficientemente justo respecto al daño causado por lo que debe ser aumentado con el objeto de resarcir los daños*

> *morales y materiales sufridos por los recurrentes, por lo que se modifica el monto se condena a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.(Edenorte) al pago de la suma de cuatro millones pesos dominicanos* CUR1 *distribuidos en partes iguales a favor de* PER1 *y* PER2 *representado éste último por su madre* PER10 *en su calidad de hijos del occiso como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a ambos hijos.*

7) La lectura de los motivos del fallo en cuestión permite comprobar que la corte -estando apoderada de un recurso limitado a la crítica sobre la cuantía de la suma otorgada por el juez de primer grado y al interés compensatorio- produjo el aumento de la cuantía bajo la premisa de que le pareció insuficiente el monto impuesto por el primer juez para compensar los daños tanto de carácter moral como material.

8) Sobre la evaluación de los daños, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de este tipo; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala estableció la necesidad de que los jueces del fondo motiven sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben justificar el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes

y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción se limitó a aumentar el monto otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños morales y materiales, sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, ni especificar cuáles fueron las afecciones causadas a los beneficiarios que eran determinantes para producir un aumento de la cuantía por daños morales, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*; por otro lado, en cuanto a los intereses, judiciales, como alega la parte recurrente, la corte confirmó este aspecto de la sentencia recurrida sin ofrecer ningún motivo, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

11) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada y el interés judicial, motivo por el que procede acoger el recurso y casar

la sentencia impugnada en cuanto a los puntos juzgados.

12) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

13) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00012, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al monto de la indemnización y el

interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Paralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.